



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022

Proceso No. **2018-1026**

Obedézcase y cúmplase por el superior.

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda y comoquiera que se echa de menos el escrito de subsanación se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar el escrito de subsanación con la constancia de recibo dentro del término establecido en auto de fecha 28 de enero de 2019, so pena de tener por rechazada la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0648

De conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021, en el sentido de aclararse el nombre correcto de la parte demandante es **“SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S”** y no como allí se indicó.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0651

De conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021, en el sentido de aclararse el nombre correcto de la parte demandante es “**SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S**” y no como allí se indicó.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0682

En atención al escrito allegado por la parte demandada y de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **JOSÉ ALEJANDRO VILLAMIL PRECIADO y MAIDA MIRANDA CRESPO** el día 29 de septiembre de 2021 del auto de mandamiento de pago. Por Secretaria remítase copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda con anexos a la parte demandada fin de que ejerza su derecho a la defensa, realizado lo anterior contrólense los términos de ley.

Téngase en cuenta que el demandado **JOSÉ IGNACIO VILLAMIL PRECIADO** se notificó del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 08 de octubre de 2021, quien dentro del término legal contesto demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver.

De la nulidad planteada por el demandado JOSE IGNACIO VILLAMIL PRECIADO, se le hace saber al memorialista que deberá adecuar su petición conforme a lo preceptuado en el Art. 129 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 133 de la misma norma.

Frente a la información brindada sobre SUPLANTACIÓN de persona, se le hace saber al memorialista que cuenta con todas las herramientas legales para poner en conocimiento de dicha anomalía ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0744

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, la parte demandante deberá allegar la constancia de la empresa de mensajería donde se acredite que la notificación se realizó de manera efectiva; así mismo, deberá agotar las notificaciones de que trata en Art. 292 del C.G.P. en concordancia con lo indicado en el Art. 8 del Decreto Legislativo del 04 de junio de 2020, comoquiera que en el citatorio se le indico el término señalado en el Art. 291 del C.G.P. para notificarse del auto de mandamiento de pago y no se le indico los términos indicado en el Decreto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0746

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY - "JFK COOPERATIVA FINANCIERA"** en contra de **MARIELA DE JESUS CHICA LOPEZ, DIANA CAROLINA OICATA CHICA y OSCAR JULIAN OICATA CHICA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR a la parte demandante que se haga entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia que el mismo se encuentra a PAZ Y SALVO por las obligaciones aquí demandadas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digitalizada.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente proceso se ORDENA entregar los mismos a quien le fueron retenidos.
5. NO CONDENAR en costas.
6. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0772

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y previo al emplazamiento solicitado respecto del señor LUIS URIEL AREVALO PERAZA, se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la oficina de instrumentos públicos donde informan la no inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de servidumbre.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0876

Para continuar con el trámite del presente proceso y conforme lo señala el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma legislación., se fija la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año _____, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo cual, y conforme a los lineamientos adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo por medio del rito de la virtualidad a través de la aplicación **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual los intervinientes deberán descargar en su dispositivo el aplicativo. Para el ingreso a la audiencia 30 minutos antes de la fecha y hora programada se les suministrara el enlace al que deberán acceder para participar en la misma.

De igual forma, a efectos de llevar a cabo la audiencia, los apoderados judiciales y las partes deberán estar prestos para el buen desarrollo de la audiencia, de ser el caso deberán comunicar a los testigos, peritos e intervinientes sobre los puntos acá señalados citándolos por su conducto, de igual forma deberán aportar todas las pruebas de manera oportuna.

Así mismo, al correo electrónico institucional j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, asunto: audiencia con número de proceso, deberán indicar con un día de antelación a la fecha señalada para la realización de la misma, su número de celular, correo electrónico e identificación a efectos de poder coordinar el buen desarrollo de las diligencias.

El presente proveído se notificará por anotación en estados electrónicos que se podrán consultar en el Link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/home>.

Cualquier inquietud puede ser resuelta vía telefónica o WhatsApp 3102010538.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0883

SUSPENDER el presente proceso por el tiempo solicitado esto es hasta el 01 de febrero de 2023, fecha en la que se cumple el plazo de la última cuota pactada entre las partes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0893

Para continuar con el trámite del presente proceso y conforme lo señala el inciso 4 del 421 del C.G.P., en concordancia con los artículos 392 de la misma legislación., se fija la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año _____, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme a los lineamientos del Art. 372 y 373 ibíd.

Por lo cual, y conforme a los lineamientos adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo por medio del rito de la virtualidad a través de la aplicación **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual los intervinientes deberán descargar en su dispositivo el aplicativo. Para el ingreso a la audiencia 30 minutos antes de la fecha y hora programada se les suministrara el enlace al que deberán acceder para participar en la misma.

De igual forma, a efectos de llevar a cabo la audiencia, los apoderados judiciales y las partes deberán estar prestos para el buen desarrollo de la audiencia, de ser el caso deberán comunicar a los testigos, peritos e intervinientes sobre los puntos acá señalados citándolos por su conducto, de igual forma deberán aportar todas las pruebas de manera oportuna.

Así mismo, al correo electrónico institucional j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, asunto: audiencia con número de proceso, deberán indicar con un día de antelación a la fecha señalada para la realización de la misma, su número de celular, correo electrónico e identificación a efectos de poder coordinar el buen desarrollo de las diligencias.

El presente proveído se notificará por anotación en estados electrónicos que se podrán consultar en el Link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/home>.

Cualquier inquietud puede ser resuelta vía telefónica o WhatsApp 3102010538.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

YLR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0917

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 14 de diciembre de 2020, la entidad **BANCO POPULAR S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CARLOS STEVEN MENA QUIÑONES** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 01 de marzo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000^{oo}. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0926

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 15 de diciembre de 2020, la entidad **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **HERNANDO RUIZ PEÑALOZA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 23 de agosto de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de su apoderada judicial en diligencias practicadas en la secretaria del juzgado el pasado 30 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal contestó demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como

practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0926

De conformidad con la notificación realizada al extremo pasivo de conformidad con lo previsto en el Art. 291 del C.G. del P., las mismas no se tienen en cuenta comoquiera que se le indico el término que habla el mentado artículo y aunado a lo anterior se le indicaron los términos señalados en el auto de mandamiento de pago, lo cual conlleva a confusiones respecto a los términos señalados.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de apoderada judicial, en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 30 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal contesto demandada sin proponer excepciones de fondo que resolver.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. **NANCY JANNETTE MONTENEGRO GARZON** como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido.

Las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de misma fecha.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0930

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario que devengue el demandado CARDOZO CARDOZO MARTHA CONSUELO, para tal efecto OFÍCIESE al Pagador de Superintendencia NACIONAL DE SALUD, con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$42.845.272^{oo}.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0930

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial, por Secretaria remítase los documentos solicitados al correo señalado en el acápite de notificaciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0933

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quien la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0935

De conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JOSE GERMAN GARCIA** el día 24 de septiembre de 2021 (inciso primero del Art. 301 ibíd.) del mandamiento de pago librado en su contra, quien allego contestación de la demanda y propuso excepciones de fondo para resolver.

Una vez se encuentre trabada la Litis se resolverá lo que en derecho corresponda.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, de conformidad con el art. 1653 del C. Civil.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022**

Proceso No. 2020-0939

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 16 de diciembre de 2020, los señores **GABRIEL GIL SIERRA y PEDRO GIL SIERRA**, obrando en nombre propio, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **OLGA LUCIA GIL MOLINA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas el título ejecutivo aportado como base de la ejecución, esto es, sentencia proferida el pasado quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) por el Juzgado 16 de familia de Bogotá y modificada mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia..

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 671 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 24 de marzo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 08 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta

procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0944

En atención a lo solicitado por la parte demandante, por Secretaria ríndase un informe de los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0944

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, no se da trámite al mismo comoquiera que las partes referenciadas en el escrito son diferentes a las partes del presente asunto, aunado a lo anterior se observa que el escrito se encuentra dirigido al trece (en letras) y en paréntesis doce (12). Por lo anterior, se hace imperioso ordenar el desglose del escrito y remitirlo al Juzgado 13 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dejándose las constancias de rigor, **OFICIESE**.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0945

De conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021, en el sentido de aclararse el nombre correcto de la parte demandante es “**SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S**” y no como allí se indicó.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2020-0958

En atención a lo solicitado por la parte demandante, por Secretaria ríndase un informe de los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0010

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 14 de enero de 2021, la entidad **BANCO FINANADINA S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ANTONIO JOSE PEREZ HOYOS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 28 de abril de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 291 y 292 del C.G. del P, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0027

Conforme al escrito de sustitución el cual ha sido presentado en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 del C.G.P., SE **ACEPTA** la sustitución que del poder hace la doctora JOHANNA FAIZULY FIESCO ORTEGA, apoderado de la parte actora, en la Dra. JOHANA ANDREACHAMBO PERDOMO, en los términos y para los fines mencionados en el memorial de sustitución debidamente presentado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0048

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 26 de enero de 2021, la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **DIANA MARCELA LORA ZAPATA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 19 de mayo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000^{oo}. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0054

Teniendo en cuenta la prueba documental allegada, donde se acredita el fallecimiento del demandado señor **GUSTAVO ANTONIO ALFEREZ CARDENAS (q.e.p.d.)** el día 06 de octubre de 2021, de conformidad a las previsiones dadas por el legislador en el Art. 159 del C.G. del P., se decreta la interrupción del presente asunto.

En virtud de lo anterior, se dispone la citación del cónyuge supérstite O compañero permanente del demandado y de sus herederos, para que comparezcan al proceso personalmente o por conducto de su apoderado judicial dentro de los cinco días siguientes a su notificación (*inciso 2 Art. 160 ibídem.*).

La parte interesada efectúe las notificaciones del cónyuge supérstite o compañero permanente del demandado y de sus herederos conforme lo normado en el inciso 1 de la norma antes citada.

Se advierte que los citados deberán acreditar la condición de parentesco que esgriman o por parte del interesado.

Así mismo, conforme al artículo 1434 del C.C., se ordena la notificación judicial de la existencia del título judicial base de ejecución a los herederos determinados e indeterminados del causante **GUSTAVO ANTONIO ALFEREZ CARDENAS (q.e.p.d.)**.

Como consecuencia de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a la norma citada en parágrafo anterior, se ordena notificar la existencia del título base de ejecución a los herederos indeterminados del demandado, para lo cual se dispone su emplazamiento en los términos del Art. 108 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En atención al escrito allegado por la parte demandada y de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARÍA DEL CARMEN ROMERO** el día 10 de noviembre de 2021 del auto de mandamiento de pago. Por Secretaría remítase copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda con anexos a la parte demandada fin de que ejerza su derecho a la defensa, así mismo contrólense los términos de ley.

Agréguese a los autos la comunicación allegada por la oficina de instrumentos públicos, una vez se resuelva la notificación a los herederos del indeterminados y determinados del causante señor **GUSTAVO ANTONIO ALFEREZ CARDENAS** se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

YLR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0057

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 27 de enero de 2021, la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **YAIR ANDRES ESTRADA ESCOBAR** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 19 de mayo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000^{oo}. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0059

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 28 de enero de 2021, la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **HECTOR GERARDO RODRIGUEZ NAVAS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libró mandamiento de pago el 19 de mayo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como

practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0073

De conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2021, en el sentido de aclararse el nombre correcto de la parte demandante es “**SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S**” y no como allí se indicó.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0091

Toda vez que el emplazamiento ordenado ya se encuentra surtido y en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON M.I. 50N-186043 a Dr.(a):

1. _____ quien recibe
notificaciones en la _____.
2. _____ quien recibe
notificaciones en la _____.
3. _____ quien recibe
notificaciones en la _____.

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Agréguese a los autos el emplazamiento realizado a los aquí demandados, por Secretaria realice el emplazamiento de las **JULIO CESAR AUGUSTO LOZADA VARGAS y ALVARO GUCANEME ROJAS** (titulares del dominio) conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso.

Agréguese a los autos la comunicación allegada por el Fondo para la reparación de las víctimas (FRV) y la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

YLR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0095

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 04 de febrero de 2021, la entidad

BANCOLOMBIA S.A. obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOSE ISAAC FLOREZ BRAVO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 26 de mayo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$700.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022

Proceso No. **2021-0096**

Agréguese a los autos la caución prestada, de conformidad con lo previsto en el Art. 590 del C.G. del P. se **DECRETA**:

Primero. EL EMBARGO del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N - 573953 de propiedad de la demandad IRENE TOVAR DE CIFUENTES, por secretaria OFÍCIESE al registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

Una vez se resuelva la sentencia que sea favorable al demandante se resolverá sobre la petición del embargo solicitado sobre cuentas bancarias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0391

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0398

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quien la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0532

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D..C.
Bogotá, D.C 24 de marzo 2022

Proceso N° 2021-0544

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE(S): FANNY LÓPEZ CAMPOS
DEMANDADO(S): RAUL RODRIGUEZ y EIDER GARCIA
RODRIGUEZ

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora FANNY LÓPEZ CAMPOS actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra RAUL RODRIGUEZ y EIDER GARCIA RODRIGUEZ, a fin de obtener la restitución del inmueble local comercial en el piso 1 y apartamento en el piso 2 ubicado en la Calle 7 sur No. 24 - 58 de esta ciudad.

El demandante fundamenta su *petitum* en que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento respecto de tal inmueble, que el canon fue pactado en \$2.200.000^{°°}., pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual.

La parte demandada se encuentra en mora en pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020.

Este Juzgado a través de auto de fecha 26 de julio de 2021 admitió la demanda, providencia que le fue notificada a los demandados RAUL

RODRIGUEZ y EIDER GARCIA RODRIGUEZ de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver

Es del caso entonces obrar conforme al numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad en el *sub-lite*, puesto que el Juzgado es competente para conocer de la presente acción, la demanda se dirigió en legal forma y los extremos en litigio tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base del proceso, es decir, contrato de arrendamiento donde dan cuenta que las partes celebraron un contrato de forma escrita respecto del inmueble descrito en la demanda (fl. 2 a 5).

Así mismo, de conformidad con lo pactado en ese contrato, *“El valor mensual de la renta por concepto del arrendamiento objeto de este contrato, es la suma de (\$2.200.000^{oo}) pagaderos dentro de los cinco (5) primeros de cada periodo contractual, sin que el extremo pasivo haya demostrado la cancelación de los cánones causados durante el proceso.*

Demostrada está entonces también la causal alegada lo que conlleva a la acogida de las pretensiones del libelo, a términos del numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

Así las cosas, acreditada como está la causal de incumplimiento se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a los demandados RAUL RODRIGUEZ y EIDER GARCIA RODRIGUEZ, que procedan a restituir a FANNY LÓPEZ CAMPOS el bien inmueble local comercial en el piso 1 y apartamento en el piso 2 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda ubicado en la Calle 7 sur No. 24 - 58 de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona a la Inspección de Policía de la Localidad Respectiva, Alcaldía Local, Señor Alcalde de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$1.200.000.00 pesos M/Cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 de marzo 2022

Proceso Restitución No. 2021-0554

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0604

Subsanada la demanda en legal formal y por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MARÍA HERNÁNDEZ LEÓN** en contra **ALAN JEFFREY GALVIS SÁNCHEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso., en concordancia con la ley 820 de 2003 mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en única instancia.

NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se le advierte al extremo demandado que, para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 ibídem.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN JOSÉ MONTAÑO ZULETA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 24 de marzo 2022

Proceso No. 2021-0747

Encontrándose el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda; no sin antes advertir que sería del caso asumir el conocimiento de la presente actuación, no obstante, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

Consagra el numeral 7º del artículo 18 del C. G. del P., **la competencia para conocer de las pruebas anticipadas a cargo de los jueces civiles municipales** en primera instancia y dispone lo siguiente "*A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*".

Entonces, como al ser este Despacho Judicial de pequeñas causas y de única instancia la competencia de esta clase de asuntos no se encuentra dentro de las previstas en el artículo 17 ibídem.

Por lo anterior, se ordenará del envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá quienes tienen la competencia para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

1. No asumir el conocimiento del presente asunto por falta de competencia, conforme a lo antes considerado.
2. Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá donde radica la competencia, lo anterior a través de la Oficina Judicial de Reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 19
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
25 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria